

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0022

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ
DEMANDADOS:	DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS, SANDRA MARÍA RIVAS LENIS, CAROLINA RIVAS GOMEZ, CAROLINA RIVAS LENIS, ISABEL CRISTINA RIVAS GÓMEZ, y MARYURI RIVAS LENIS, MARIELA DOMINGUEZ SANCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d.)
RADICACIÓN :	760014003020 2017 00521 00

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

El **Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO**, apoderado de la joven **DANIELA CHOQUE RIVAS**, interpuso Incidente de Nulidad contra el proveído que admitió el libelo demandatorio con fundamento en lo reglado en el inciso primero, ordinal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que al siguiente tenor expone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Indica que el escrito de demanda fue dirigido en contra de **MAYURI RIVAS LENIS**, sobrina del actor y quien se encuentra desaparecida hace más de 18 años, hecho que era ampliamente conocido por el actor.

Explica que siempre se guardó la esperanza que la señora **MAYURI RIVAS LENIS** apareciese, sin embargo, se debió adelantar una acción declarativa de muerte presunta por desaparecimiento, que concluyó con tal declaratoria.

Refiere también que, la señora **MAYURI RIVAS LENIS** procreó a la señorita **DANIELA CHOQUE RIVAS**, hoy mayor de edad, quien para la fecha de la presentación de esta demanda era menor de edad y posterior a la declaratoria de muerte presunta de su señora madre adquiere la mayoría de edad, que para acreditar lo anterior se allegó sentencia mediante la cual se declara la muerte

presunta de la señora MAYURI RIVAS LENIS, así como el respectivo registro civil de nacimiento de la señorita DANIELA CHOQUE RIVAS.

Respecto del registro de defunción, el mismo se encuentra en trámite debido a errores cometidos por el Juez de Familia, autoridad que envió tanto la información como las respectivas correcciones solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, refiere que la demanda también fue dirigida contra los señores CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ, (fallecidos), quienes fallecieron entre 16 años y mucho más, como se prueba con registros civiles de defunción, cuando debió dirigirse contra sus herederos determinados y demás indeterminados, situación que no se subsana dirigiendo la demanda contra los fallecidos y demás indeterminados. Este hecho igualmente es de amplio conocimiento por parte del demandante.

Agrega a lo anterior que la señora AURORA VILLEGAS SANCHEZ, era la abuela del actor y junto con el señor CAMPO ELIAS GUEVARA, compañero en vida de la señora AURORA VILLEGAS, criaron al tío y padre de las señoritas ISABEL CRISTINA Y CAROLINA RIVAS.

En escrito separado, el apoderado solicita, se resuelva sobre las pruebas testimoniales solicitadas en su escrito de nulidad.

II. TRASLADO NULIDAD:

La parte demandante indica que su representado, Sr. CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ, hasta la fecha ha actuado de buena fe, con observancia del debido proceso sin que se pueda pensar, bajo ningún motivo que se quiera hacer incurrir en error al Despacho y menos a las partes, actuando conforme lo indica el artículo 375 del Código General del Proceso, en especial en el numeral 5 que dice:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro.

Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado correspondiente a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

*Que en el certificado de tradición y el especial allegado con la demanda, se instauró contra las personas que figuran con derechos reales sobre el inmueble objeto a prescribir, esto es **MAYURI RIVAS, DIEGO MAURICIO RIVAS, SANDRA MARÍA RIVAS LENIS, CAROLINA RIVAS GÓMEZ. ISABEL CRISTINA RIVAS GÓMEZ, CAMPO ELIAS GUEVARA GÓMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ,** de ahí que, mal se hace en seguir tildando de manera temeraria a mí representado de estar actuando de mala fe y cometiendo delitos de fraude procesal, etc.*

En relación con las personas mencionadas anteriormente, éstas, comparecieron al Despacho por intermedio de apoderado judicial: Señora CAROLINA RIVAS GÓMEZ e ISABEL CRISTINA RIVAS GÓMEZ, la señora MAYURI RIVAS, SANDRA MARÍA RIVAS LENIS, CAMPO ELIAS GUEVARA GÓMEZ, AURORA VILLEGAS, que respecto a estas dos últimas personas, comparecieron sus herederos determinados e indeterminados, por intermedio de Curador Ad-Litem, abogados que ya en su representación contestaron la demanda.

Refiere que el señor DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS, fue notificado por aviso, ya que el actor respecto a este demandado si sabía de su lugar de notificación,

demandado que respecto a los hechos de la demanda, pretensiones y pruebas guardó silencio.

*Sobre la prueba documental, Sentencia que declara la muerte presunta de la demandada emplazada **MAYURI RIVAS**, se tiene que nadie de su familia sabía de su paradero, de ahí que no se puede exigir a mi representado que si estuviera enterado de su paradero, sabiendo que bajo juramento manifestó en la demanda que respecto a ello no sabía nada de ahí que fue emplazada.*

De otra parte, mal habría hecho el demandante en presentar la demanda en contra de DANIELA CHOQUE RIVAS, por cuanto no es titular de derecho alguno conforme al certificado de tradición aportado en la demanda, y solo en el mes de marzo de 2022, se declaró la muerte presunta de su madre MAYURI RIVAS, que, de haber presentado una demanda en ese sentido, sí sería temerario, ya que la demanda se presentó desde el año 2017, sin que se tuviera certeza del fallecimiento de la demandada MAYURI RIVAS.

Señala que la nulidad solicitada debe ser negada, toda vez que de la señora MAYURI RIVAS, ni siquiera su misma hija sabía de su paradero, por ello compareció al proceso representada a través de Curador Ad-Litem, tornándose la prueba testimonial solicitada inútil, impertinente, inconducente y manifiestamente superflua, las cuales deberán ser negadas a las voces del artículo 168 del Código General del Proceso.

Sobre las pruebas documentales aportadas de sentencia de muerte presunta del mes de marzo y agosto de 2022, y el registro civil de nacimiento de DANIELA CHOQUE, son útiles para demostrar que del paradero de MAYURI RIVAS, nadie sabía, y que su hija DANIELA CHOQUE debe comparecer al proceso en el estado en que se encuentra, pues se reitera, su madre fue debidamente emplazada, en su nombre ya su curador Ad-Litem contestó la demanda, su deceso solo fue declarado en el mes de marzo del año 2022, reiterando que era una situación que ignoraba su representado, por lo que mal hace en pretender revivir o retrotraer términos con un escrito de nulidad sin ningún fundamento legal ni probatorio, más bien un querer subjetivo tendiente a revivir términos, muy seguramente y sin sustento legal para presentar la demanda de reconvención que ya inicialmente le fue rechazada a las señoras CAROLINA RIVAS LENIS e ISABEL CRISTINA RIVAS GÓMEZ.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la parte demandante, solicita seguir el curso normal del proceso, esto es, la practica audiencia tal como lo previene el artículo 372 del C.G.P, que niegue el incidente de Nulidad presentado por DANIELA CHOQUE RIVAS, se vincule a la señorita DANIELA CHOQUE RIVAS, en calidad de heredera de su señora madre MAYURI RIVAS LENIS, comparezca al proceso en tal calidad, y en el estado procesal que se encuentra.

III. CONSIDERACIONES:

*Acorde a los dichos de la parte inconforme, la señora MAYURI RIVAS LENIS, sobrina del actor, se encontraba desaparecida hace más de 18 años, aduciendo que este hecho que es ampliamente conocido por el actor, que debido a ello, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados de ésta, en razón de lo anterior es que aportan la **Sentencia No. 092 de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 13 de familia de Oralidad de Cali**, mediante la cual se declara el deceso de la citada demandada, el Registro de Nacimiento de DANIELA CHOQUE RIVAS y posterior a la solicitud de nulidad, el CERTIFICADO DE DEFUNCION de la señora MAYURI RIVAS LENIS.*

Con base en lo anterior, solicita que el Despacho declare la nulidad de todo lo actuado, se vincule como parte demandada y heredera determinada a la señorita

DANIELA CHOQUE RIVAS y se compulsen copias, dada la supuesta temeridad del demandante y de su presunto conocimiento de los hechos que fueron narrados por el apoderado de la señorita CHOQUE RIVAS.

Teniendo claras las pretensiones de la parte peticionaria, procede el Despacho a al estudio previo de la solicitud de nulidad elevada por la señorita DANIELA CHOQUE RIVAS, a través de su apoderado judicial, como de las pruebas aportadas, siendo lo primero indicar que sin lugar a dudas la petente es hija y heredera determinada de la causante MAYURI RIVAS LENIS (q.e.p.d.), tal y como se demostró con el Registro Civil de Nacimiento allegado por su apoderado judicial; en segundo término, revisada la Sentencia No. 092 de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 13 de familia de Oralidad de Cali, mediante la cual se declaró presuntamente muerta por desaparecimiento a la señora MAYURI RIVAS LENIS, se fijó como fecha presunta del deceso el día **11 DE JUNIO DE 2003 fecha que se encuentra plasmada en el CERTIFICADO DE DEFUNCION No. 04300939**, evento que conforme a lo dispuesto en la citada providencia, ocurrió con anterioridad a la presentación de esta demanda, esto es, **3 DE AGOSTO DE 2017**.

Frente al anterior escenario, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que se acreditó de manera legal que la señora **MAYURI RIVAS LENIS** falleció con anterioridad a la presentación de esta demanda, tal y como se pudo establecer de los anexos aportados con el escrito de la nulidad, mediante los cuales se probó con certeza que la demandada Sra. MAYURI RIVAS LENIS falleció el día **11 DE JUNIO DE 2003**, por ello, una vez revisado el expediente se tiene que la parte actora presentó la demanda el 3 de agosto de 2017, fecha en la cual ya había fallecido la pluricitada demandada, así la cosas, teniendo en cuenta que el deceso ocurrió antes de instaurarse la presente demanda, lo que indica la inexistencia de esta demandada, estado de cosas que vicia de nulidad todo lo actuado, por lo anterior, de conformidad con el Art. 87, 132 y 133 No. 8 del C.G.P. se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia No. 3039 de fecha 24 de agosto de 2017 por medio de la cual se admitió la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a **INADMITIR** la presente demanda, a fin de que la parte actora, dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído realice las correcciones pertinentes y dirija la demanda y poder en debida forma.

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas, en relación con las señoras LYDA ESPERANZA GOMEZ DE RIVAS y STELLA GOMEZ DRADA, en el presente estado procesal, no hay lugar a su decreto, y de ser procedente la parte demanda deberá solicitarlas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, sobre la compulsas de copias solicitada, no se accederá a la misma, toda vez que los señalamientos conductuales realizados por el apoderado solicitante de la nulidad, se erigieron sobre manifestaciones sin fundamento probatorio, por ello, si a bien tiene, deberá dirigir personalmente su denuncia ante la autoridad penal respectiva, siendo ese escenario el procedente para ventilar y probar sus dichos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia No. 3039 de fecha 24 de agosto de 2017 por medio de la cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** que adelanta el señor **CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS, SANDRA MARÍA RIVAS LENIS, CAROLINA RIVAS GOMEZ, CAROLINA RIVAS LENIS, ISABEL CRISTINA RIVAS GÓMEZ, y MARYURI RIVAS LENIS, MARIELA DOMINGUEZ SANCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d.)**, a fin de que la parte actora adecúe la demanda, anexos y el poder conferido al trámite previsto en el Art. 87, 133 No. 8 y 375 del C.G.P. Para tal efecto se le concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 008
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00141 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, atendiendo al requerimiento realizado por el despacho, aporta nueva notificación realizada a la parte pasiva de conformidad con lo reglado en el art.8 de la ley 2213 del 2022; sin embargo, da cuenta el despacho que no fue subsanada la falencia puesta de presente en auto anterior, toda vez que si bien es cierto aparece enviada la providencia que corrigió el mandamiento de pago, no es menos cierto que en la comunicación remita no fue indicado que se estaba notificando dicho auto, tal y como lo regla el Numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

Conforme a ello, dicha documentación se agregará sin consideración alguna y se requerirá nuevamente a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida a la demandada **NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR**, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago y el auto N°2144 de corrección, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Cordial saludo, adjunto en formato PDF peritaje proceso pertenencia de MARIA DEL CARMEN MEDINA vs. JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA Y OTROS. RAD. 2021-391. De igual manera se envió apoderado demandante. ATT. Mauricio Álvarez Acosta

mauricio alvarez <mauricioalvareza1959@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 9:49

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MAURICIO ALVAREZ ACOSTA 

ABOGADO

Calle 6 Norte No. 2 N 36 Oficina 211.

Tel. 880 7990 Edificio. El campanario. B. CENTENARIO.

CELULAR. 317-4122902

E-mail: mauricioalvareza1959@hotmail.com

Santiago de Cali,
Enero de 2023

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

PROCESO: PROCESO PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA
DEMANDADOS: JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400302020210039100

MAURICIO ÀLVAREZ ACOSTA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.628.015 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de perito nombrado y posesionado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar el peritaje en los siguientes términos.

1.) UBICACIÓN DEL INMUEBLE:

Carrera 34 No. 26-B-138 del barrio Aguablanca de la ciudad de Cali. (Antes carrera 33 No. 27-146)

2.) LINDEROS DEL INMUEBLE:

NORTE: En extensión de 7 metros, con la carrera 34, vía vehicular; (Antes carrera 33) **SUR**: En extensión de 7 metros, con el inmueble demarcado con el No. 26-B-145, sobre la Carrera 35, vía vehicular; (Antes carrera 34 No. 27-147); **ORIENTE**: En extensión de 26 metros, con el inmueble demarcado con el No. 26-B-144, sobre la Carrera 34, (Antes carrera 33 No. 27-152) y por el **OCCIDENTE**: En extensión de 26 metros, con el inmueble demarcado con el No. 26-B-130, sobre la Carrera 34. (Antes carrera 33 No. 27-138).

3.) DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Se trata de un lote de terreno distinguido con el número 2 de la Manzana II, con su correspondiente casa de habitación en él construida de un piso,

consta de antejardín con piso en cemento rústico, encerrado totalmente en reja de seguridad en hierro, y con cubierta en teja de eternit con vigas en madera a la vista, en su frente el inmueble cuenta con puerta metálica para ingresar al mismo, y dos puertas metálicas para ingresar al local comercial ubicado en el costado noroccidental del inmueble, una de las puertas es enrollable, una ventana de tres naves con sus respectivos vidrios y reja de seguridad en hierro, local que cuenta con un baño con batería sanitaria y ducha, con piso en cerámica, el local constituye la parte nueva del inmueble, sala - comedor, dos habitaciones, cocina con mesón en cemento debidamente azulejado, con lavaplatos en acero inoxidable, cajones en madera, y piso en cerámica, un baño con batería sanitaria y ducha, sin división interna, enchapado parcialmente en azulejo y piso en cerámica, sin división interna, un patio interior con piso en baldosa y techo en teja de eternit, un patio posterior con piso en cemento rústico y sin techo o cubierta, con lavadero en concreto enchapado en cerámica, en el patio hay un espacio improvisado como habitación construido en guadua y panel yeso, las paredes de la casa son en ladrillo y cemento, es de anotar que el patio posterior no cuenta con paredes propias por el linderos Oriental y occidental, ya que las mismas que son en ladrillo limpio pertenecen a los inmuebles colindantes por los citados linderos, el techo de la casa es en eternit y en plancha de concreto. El inmueble consta de los servicios públicos de agua, alcantarillado, energía y gas domiciliario, en el momento no está siendo explotado económicamente, se encuentra en regular estado de conservación, el inmueble es estrato tres (3), está ubicado en un sector residencial y comercial.

4.) VÍAS DE ACCESO:

Las principales vías de acceso calles 26 y 27, Carreras 32. 34 y 39, Avenidas Simón Bolívar, Pasoancho y Autopista Sur.

5.) POSESIÒN DEL INMUEBLE

En el inmueble reside el señor JORGE HUMBERTO SOLARTE YELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.310.855, quien manifestó que reside en el inmueble por cuenta de su tía MARIA DEL CARMEN MEDINA, hermana de su señora madre, a quien reconoce como propietaria

del inmueble y por ende rinde cuentas respecto de la administración del inmueble.

6.) MEJORAS REALIZADAS EN EL INMUEBLE:

En el inmueble se pueden apreciar mejoras consistentes en que la primera habitación del inmueble se remodeló y se acondicionó como local comercial, con baño y ducha, con dos puertas de acceso, se puede evidenciar que la construcción es reciente por su estado de conservación y los materiales utilizados, que defiere notablemente del resto de la casa por cuanto corresponde a una construcción bastante antigua, la cocina respecto del mesón y su piso, y parte de los techos de la casa en losa de concreto.

7.) ÀREA DEL LOTE DE TERRENO Y ÀREA CONSTRUIDA:

ÀREA LOTE DE TERRENO: 182 metros cuadrados

ÀREA CONSTRUIDA: 130 metros cuadrados

8.) SERVICIOS PÚBLICOS:

El inmueble cuenta con los servicios públicos de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario

9.) SITUACIÓN JURIDICA DEL INMUEBLE:

El inmueble se distingue con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-**141409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con CÈDULA CATASTRAL **E079900200000**, ID PREDIO. **0000202360** y Código Único Nacional **760010100110600300020000000020** de la Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali

10)- ANTIGÜEDAD DE LAS MEJORAS:

El inmueble tiene una antigüedad aproximada de 60 años, pero se observa que fue recientemente remodelado en la parte donde se encuentra el local, por los materiales utilizados y su estado de conservación que es excelente, como también la cocina respecto del mesón y el piso, y parte del techo de la casa que se construyó en losa de concreto y el lavadero ubicado en el patio posterior del inmueble.

10.) ESTADO DE CONSERVACIÓN:

El inmueble se encuentra en regular estado de conservación, por cuanto presenta deterioro por el paso del tiempo.

11.)- IDENTIDAD EXISTENTE ENTRE EL INMUEBLE RELACIONADO EN LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN Y EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Por su ubicación, cabida y linderos tenemos que existe plena identidad entre el inmueble relacionado en la demanda de prescripción y el inmueble donde se practicó la diligencia de inspección judicial, lo que se pudo constatar y verificar directamente de manera visual en el inmueble, luego de inspeccionar el predio y verificar su nomenclatura, sus colindancias y medidas, las que coinciden plenamente con las que aparecen relacionadas en los documentos aportados y consignados en la demanda.

Considero que la instalación de la valla es adecuada como quiera que se encuentra en la parte superior del frente del inmueble, lo que la hace visible al público, cumpliendo con el requisito de publicidad del proceso, además de los exigidos de conformidad con el numeral 7o del artículo 375 del C.G.P.

12.)- PRESCRIPTIBILIDAD DEL INMUEBLE:

El inmueble no se encuentra dentro de los bienes considerados de uso público, ni en predios demarcados como zona de reserva forestal, ni en el mismo existen yacimientos de petróleo o hidrocarburos, ni piedras preciosas, por lo que considero que el inmueble es susceptible de adquirirse por la vía de la prescripción.

ANEXOS: Doce (12) Fotos

De la Señora Juez, Cordialmente,



MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA

C.C. No. 16.628.015 de Cali

T.P. No. 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura

Mauricioalvareza1959@hotmail.com



AVISO JUDICIAL
CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA
NÚMERO 10000
DE 1998
EN FAVOR DE
EL NIÑO P.R.
CLARIS ESCOBAR
QUISTEZ
TEJEMAN
MANDA
JENAFER
TERESA D. 14003
EMPIRE
JECHERE
KICUF

DO
UZG
DE
CE
SON
POIG
VADE
RIADI
DAS
ENTI
E NE
14003
ZAA
EAN
EL IN
KICUF

DO
RER
QUA
E. D. U.
75900
C. Y.
00191
ON MA

2008

L.A.
XXXX
DIT
10110
RICO
LA

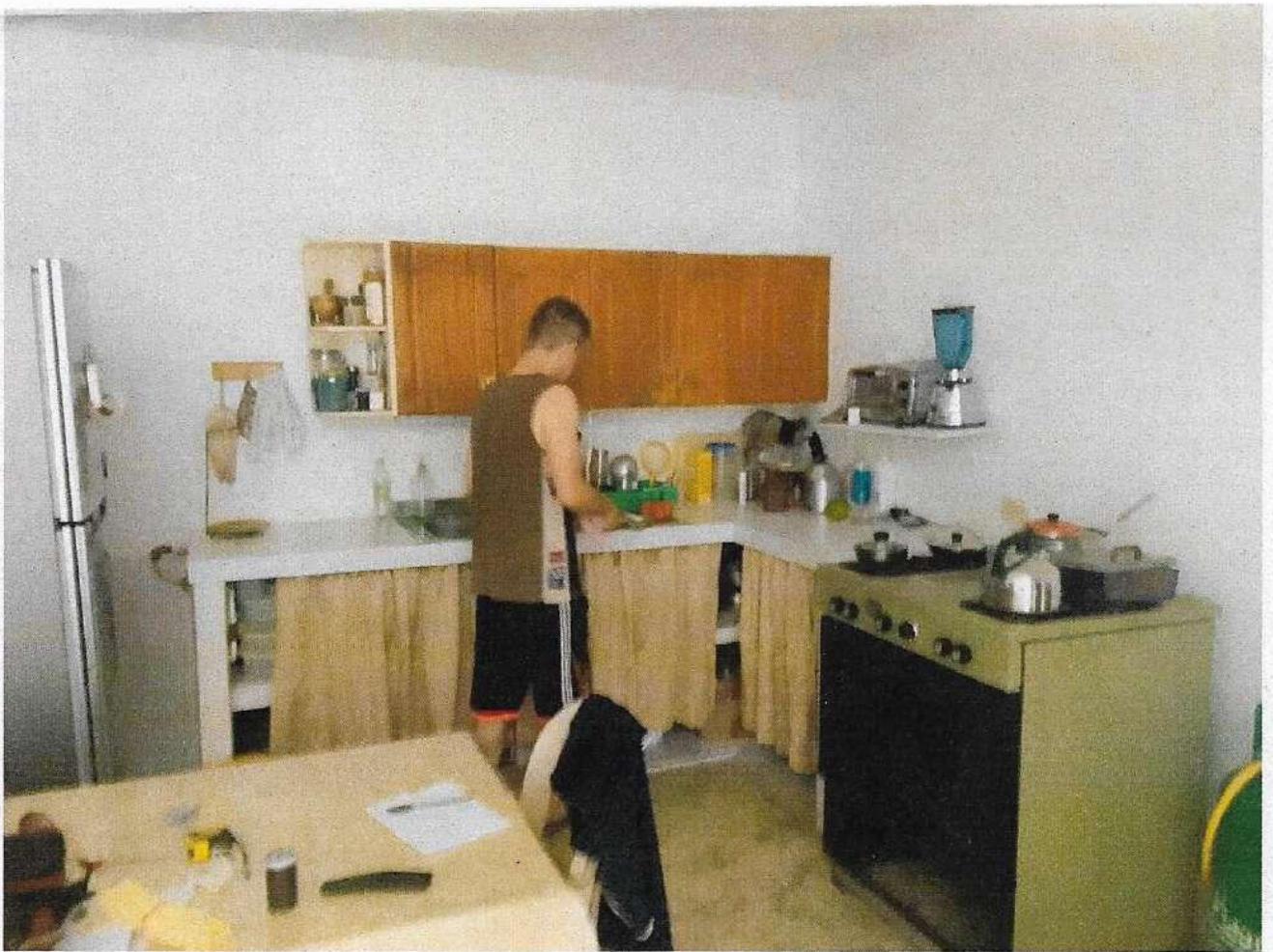
EN
DE
R
E
EX
DOM
CAR
JOSE
RA
ETER
INAD
0008
AS
DE
E
PA
SO

8 DE
CALI
EST
DIO
UN
2008
R

AVISO JUDICIAL
EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL
7 DEL ARTICULO 375 DEL C.G.P., SE
COMUNICA QUE SE ADELANTA:
EN EL JUZGADO VEINTE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (V)
EL PROCESO VERBAL DE
DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DDTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA
DEMANDADAS: JOSEFINA PRADO DE
BUENAVENTURA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD. 7600140030202021-00391-00
SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS
QUE CREAN TENER DERECHOS
SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE
CONCURREN AL PROCESO.
IDENTIFICACION DEL PREDIO: LA CASA
DE HABITACION UBICADA EN LA
CARRERA 34 # 26B 138 DEL BARRIO
"AGUA BLANCA" DE CALI (V), CON
CEDULA CATASTRAL #
E079900200000, ID PREDIO 0000202360
Y CODIGO UNICO:
760010100.110600300020000000020,
CON MATRICULA INMOBILIARIA # 370-
141409 DE LA OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

AVISO JUDICIAL
EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL
7° DEL ARTICULO 375 DEL C.G.P. , SE
COMUNICA QUE SE ADELANTA:
EN EL JUZGADO VEINTE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (V)
EL PROCESO VERBAL DE
DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DDTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA
DEMANDADAS: JOSEFINA PRADO DE
BUENAVENTURA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD. 7600140030202021- 00391- 00
SE EMPLAZAA TODAS LAS PERSONAS
QUE CREAN TENER DERECHOS
SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE
CONCURRAN AL PROCESO.
IDENTIFICACION DEL PREDIO: LA CASA
DE HABITACION UBICADA EN LA
CARRERA 34 # 26B 138 DEL BARRIO
"AGUA BLANCA" DE CALI (V), CON
CEDULA CATASTRAL #
E079900200000, ID PREDIO 0000202360
Y CODIGO UNICO:
760010100110600300020000000020,
CON MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-
141409 DE LA OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTO PUBLICO

















SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0012
RADICACIÓN. 760014003020-2021-00391-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a que el perito evaluador de bienes inmuebles, Dr. MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA, aporta escrito contentivo dictamen pericial requerido sobre el inmueble objeto de la presente litis, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, el cual queda en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el dictamen pericial rendido por el perito, Dr. MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA, aportado el día 11 de enero de 2023, lo anterior de conformidad con el Art. 228 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: FIJAR por la experticia realizada, la suma de un millón de pesos Moneda Corriente (\$1.000.000,00M/cte), como honorarios del auxiliar de la Justicia, descontando a éste valor el anticipo, que fue debidamente cancelado por la parte actora, para efectos del excedente del pago debe tenerse en cuenta que es a cargo de la parte demandante del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RV: 2022-00283 Acción de Tutela Nelssy Piedad Varela Marmolejo Vs. Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali - Notificación Sentencia

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 14:43

Para: Carolina Cardona Morales <ccardonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 14:04

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Tascón Varela <mauriciotasconlegal@gmail.com>; piedadvarelamarmolejo@hotmail.com <piedadvarelamarmolejo@hotmail.com>

Asunto: 2022-00283 Acción de Tutela Nelssy Piedad Varela Marmolejo Vs. Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali - Notificación Sentencia

Buena tarde.

Adjunto al presente se remite notificación de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Atentamente,

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12-15, piso 12 - Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

(602) 8986868 Ext. 4083

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Accede a nuestro Micrositio](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO
ACCIONADO: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN: 760013103008-2022-00283-00

SENTENCIA No.146

Santiago de Cali, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO**, identificada con C.C. No. a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** con el fin de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso.

Fundamenta su acción en los siguientes,

II. HECHOS

Señala que el 1 de febrero de 2022 inició un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde figura como demandante la señora **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO** y demandados Eugenio Trujillo Villegas y la Sociedad Colombiana Tradición y Acción en Defensa de la Civilización Cristiana que le correspondió, por reparto, al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, instancia que le asignó la radicación 76001-4003-020-2022-00079-00.

Expresa que mediante Auto No. 2410 del 12 de julio de 2022, el despacho accionado rechazó las notificaciones realizadas a los demandados argumentando que lo aportado no cumplía las exigencias del inciso 3 del art. 8 de la ley 2213 de 2022 ya que no se allegó la verificación del recibido del mensaje de datos expedido por una entidad de correo, mediante la cual se confirme del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sino que el acuse de recibo es una extensión en Google Chrome que permite en los correos personales saber cuándo un mail ha sido abierto y leído.

En virtud de la decisión adoptada por el despacho accionado, el 22 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; no obstante, no ha sido resuelto.

Manifiesta que, ante el silencio del despacho, el 30 de septiembre de 2022, presentó un memorial solicitándole dar el impulso procesal necesario que tampoco ha sido resuelto a la fecha de presentación de la acción en curso, situación que le ha causado un perjuicio a su prohijada.

Pretensiones

Solicita la parte actora que se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la administración de justicia, vida digna, mínimo vital y protección reforzada a las personas de la tercera edad y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali dar trámite al recurso interpuesto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela que hoy nos convoca, ordenó la notificación al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y la remisión del expediente No. 76001400302020220007900 a efectos de examinar su contenido y determinar la veracidad del dicho del extremo actor.

Respuesta del Accionado

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali

La titular del despacho al dar contestación de la acción que hoy nos convoca, manifiesta que le correspondió por reparto del 1 de febrero de 2022 la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía propuesta por la señora NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO a través de apoderado judicial, contra el señor EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA.

Indica que, realizado el estudio del expediente, mediante providencia No. 0287 del 25 de febrero del año en curso, admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte pasiva.

Señala que el 10 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la accionante presentó escrito contentivo de la notificación surtida a la parte demandada, el cual una vez revisado, se encontró que no cumplía con las ritualidades exigidas por la normatividad y por tanto se dispuso, en providencia del 12 de julio de 2022, lo siguiente:

“(…) PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el escrito y anexo contentivo de las notificaciones realizadas a los demandados EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS, SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, dejando de presente que deberá realizar la notificación dirigida a la parte demandada a su dirección física o electrónica y a través de una entidad de correo certificada para ello, conforme a la norma vigente, esto es, artículos 291 y

292 del C.G.P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022., a los demandados EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS, SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA, a través de la empresa de correo a la dirección física o electrónica de los demandados. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012) (...)”

Manifiesta que, notificada la providencia anterior, el apoderado judicial de la aquí accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En virtud de ello, mediante Auto No. 4793 del 30 de noviembre del año en curso, notificado en estado No. 220 del 05 de diciembre de 2022, resolvió

“(…) PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 2410 del 12 de julio de 2022, notificado por estado No. 125 el día 18 de julio del mismo año, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto atacado no se encuentra enlistado en el art.321 del C.G.P. ni en otra norma expresamente señalada en dicha normatividad

TERCERO: REQUERIR: a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022., a los demandados EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS, SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION Y ACCION EN DEFENSA DE LA CIVILIZACION CRISTIANA, a través de la empresa de correo a la dirección física o electrónica de los demandados. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el 3 presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012) (...)

Recalca que las actuaciones procesales se surtieron de acuerdo con el ordenamiento procesal civil, dando aplicación al Código General del Proceso y en acatamiento del debido proceso por lo que considera que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte actora; por el contrario, ha exigido las ritualidades de rigor a fin de evitar nulidades por indebida notificación y garantizar el debido proceso y defensa a la parte pasiva.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

El problema jurídico que se pone a consideración de este despacho consiste en determinar, si se configura la vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del juzgado accionado o si, por el contrario, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para tal fin.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto reiteradamente a través de sus pronunciamientos, los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales fueron compendiados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, de la siguiente forma:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Que no se trate de sentencias de tutela”.

Además de los requisitos generales, debe cumplirse con las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar, las cuales fueron retomadas en la sentencia T-612 de 2016. Estas son:

*“**Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.*

***Defecto procedimental absoluto:** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

***Defecto fáctico:** se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

***Defecto material o sustantivo:** ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

***Error inducido:** sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de VEINTEs y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

***Decisión sin motivación:** implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.*

***Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

***Violación directa de la Constitución:** se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política”.*

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Teniendo en cuenta que el despacho accionado manifiesta haber resuelto el recurso de reposición contra el auto que requirió a la parte actora para que efectuara la notificación a la demandada, esta instancia analizará la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a ese tema, la Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014 con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna (...).”

De lo anterior, se colige que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la parte actora alega la afectación de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia por parte del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI al no haberse resuelto el recurso de reposición presentado dentro del término en contra del auto interlocutorio No. 2410 del 12 de julio de 2022, notificado en el estado del 18 de julio del año 2022.

Radicada la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en fecha 1 de febrero de 2022 por parte de NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO en contra de EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICIÓN Y ACCIÓN DE DEFENSA DE LA CIVILIZACIÓN CRISTIANA, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali admitió la admitió y ordenó la notificación del extremo pasivo conforme a los lineamientos consignados en el CGP y el decreto 806 de 2020 (archivo 05Expdnt202200079).

En respuesta a ello, el 10 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con el que aportó el trámite de notificación realizado conforme al art. 4 del decreto 806 de 2020. Para ello, aportó el escrito de notificación personal, la providencia No. 782 del 25 de febrero de 2022 con la que se admitió la demanda, el pantallazo del envío de notificación personal desde el correo electrónico mauricotasconlegal@gmail.com a las direcciones electrónicas trujillo.eugenio@gmail.com el 9 de marzo de 2022 a las 16:38 y tradionyaccion2010@gmail.com a las 16:54 de esa misma fecha y el pantallazo de la constancia de lectura de ambos envíos en fechas 9 de marzo de 2022 a las 18:26:05 y 10 de marzo de 2022 a las 10:50:02, respectivamente.

Como consecuencia de ello, el despacho a través del auto No. 2410 del 12 de julio resolvió agregar sin consideración el trámite de notificación y se requirió a la parte demandante para que procediera remitir la constancia de notificación de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 o conforme a las reglas del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Señaló el despacho que el acuse de recibo aportado por el apoderado judicial de la demandante correspondía a “una extensión de Google Chrome que permite en los correos personales saber cuándo un mail ha sido abierto y leído, sin embargo, en el presente asunto se trata de una NOTIFICACIÓN JUDICIAL, la cual corresponde a un acto que es solemne y garantista”. En consecuencia, le indicó que la verificación del recibido del mensaje de datos debe ser expedido por una entidad de correo y requirió para que procediera conforme a lo indicado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP (archivo 07Expdnt202200079).

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mentada decisión el 22 de julio de 2022 (archivo 08Expdnt202200079).

Ante la ausencia de respuesta por parte del despacho accionado, allegó escrito de impulso procesal tendiente a la resolución del recurso incoado (archivo 09Expdnt202200079). Como no hubo pronunciamiento alguno, solicitó la protección de los derechos fundamentales señalados en el escrito introductor por vía del juez constitucional.

En respuesta a la acción de tutela, la titular el despacho señaló que no ha incurrido en excesos procedimentales y que, por el contrario, en procura y salvaguarda del código general del proceso, las reglas consignadas en la ley 2213 de 2022 y el debido proceso, exigió que aportara la notificación y acuse de recibo en debida forma.

Igualmente, informó que, mediante auto adiado del 30 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 5 de diciembre de 2022, se resolvió no reponer el auto atacado, se negó el recurso de apelación y se requirió so pena de desistimiento tácito (archivo 11Expdnt202200079).

No obstante, si bien en el escrito de tutela se consignó como única pretensión que el despacho accionado resolviera el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto que agregó sin consideración el trámite de notificación a los demandados. Existe prueba y en el expediente que el juzgado accionado procedió a dar trámite al recurso de reposición impetrando por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal instaurado en esa instancia; sin embargo, no podrá declararse la existencia de un hecho superado por las siguientes razones:

En sentencia T-104 del 23 de marzo de 2018 con ponencia de la magistrada Cristina Pardo, la Corte Constitucional indicó que al juez de tutela se le concedió la facultad de proferir sentencias extra y ultra petita, es decir que tiene la posibilidad de emitir fallos más allá y por fuera de lo pedido, situación que no ocurre, por ejemplo, con el juez civil. A esta facultad puede acudir el administrador de justicia cuando evidencie de la situación fáctica la vulneración de un derecho fundamental, incluso si no se ha solicitado su protección.

Se indicó también que, en materia constitucional, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales.

Renglón seguido, se aseveró que, en materia de tutela esa potestad no solo resulta procedente, sino que, en algunas ocasiones, se torna indispensable.

Para la Corte, argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación o una amenaza de violación de un derecho fundamental, como el derecho a la vida, por ejemplo, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría, entonces, a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.

Así, esta instancia judicial al evidenciar una incorrecta interpretación de la norma que soporta la actividad procesal de notificar a la parte que debe comparecer al proceso.

Señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, frente a la notificación personal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

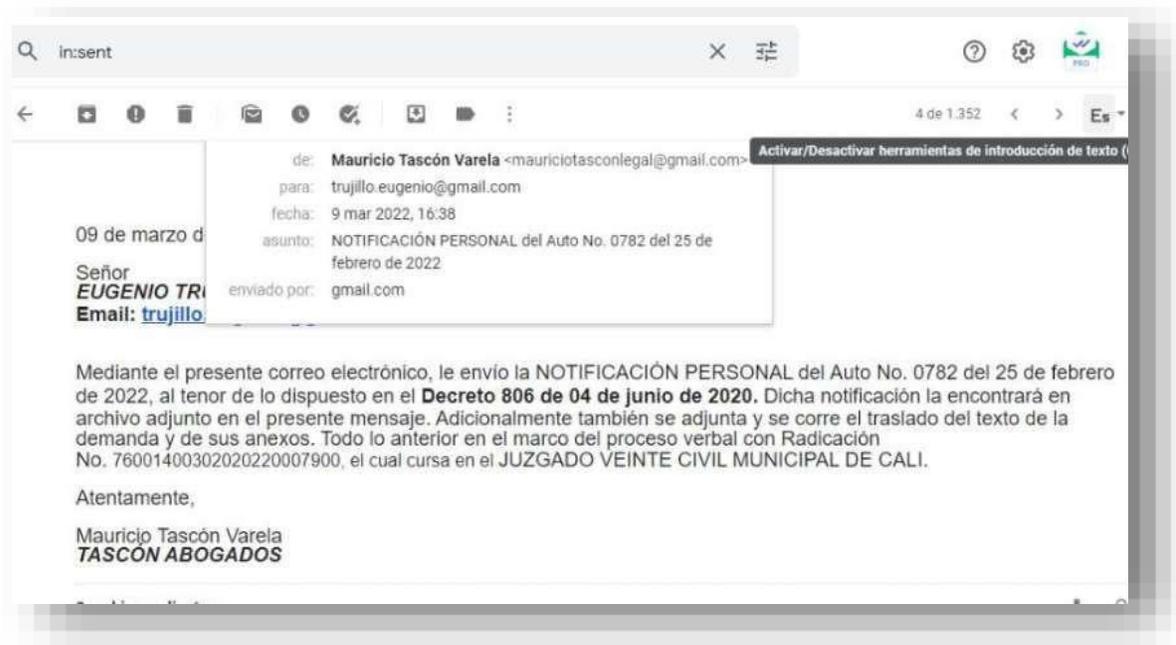
PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.**” (Subrayas y negrillas del despacho)

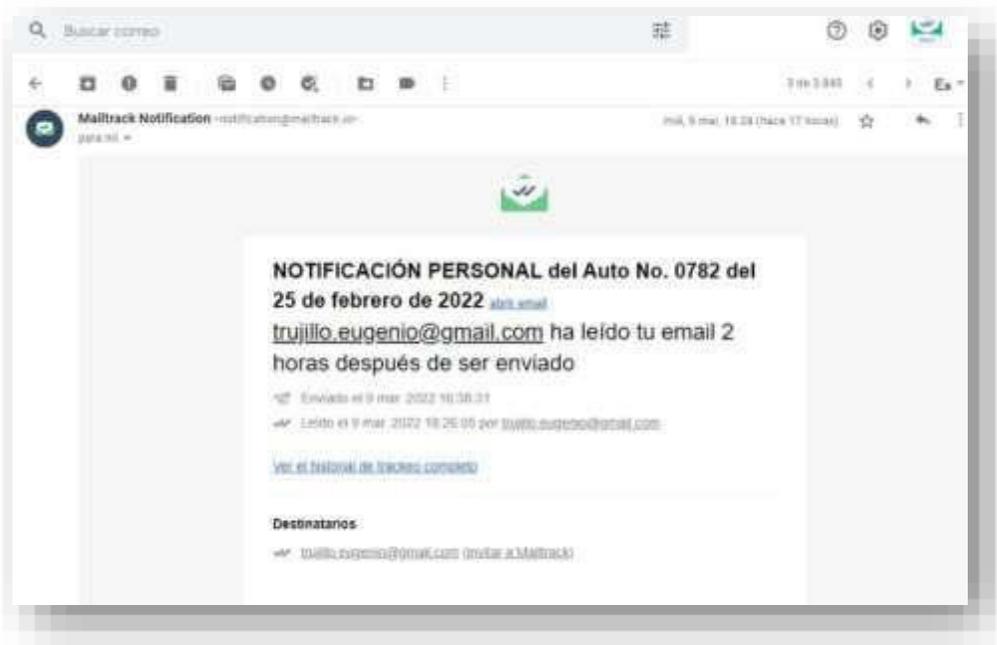
De la norma transcrita se desprende que la accionante Nelssy Piedad Varela Marmolejo, tenía la opción de notificar personalmente a los demandados Eugenio Trujillo Villegas y la Sociedad Colombiana Tradición y Acción en Defensa de la Civilización Cristiana a la dirección electrónica de uso de los mencionados.

Del material probatorio que reposa en el expediente del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que cursa en el despacho accionado, se observa que en el archivo 06 que el apoderado judicial de la accionante agotó el trámite de notificación del extremo pasivo a las direcciones electrónicas trujillo.eugenio@gmail.com (fl.02 Archivo06Expdnt202200079) y al representante legal de la persona jurídica demandada al correo electrónico tradicionyaccion2010@gmail.com (fl.04 ibidem).

Como soporte del envío de los archivos correspondientes para surtir la notificación, el apoderado judicial de la accionante anexó un pantallazo del mensaje de datos enviado desde la cuenta mauriciotasconlegal@gmail.com a trujillo.eugenio@gmail.com el 9 de marzo de 2022 a las 4:38 p.m. con asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022” (fl.02 Archivo06Expdnt202200079), tal como se muestra en la imagen adjunta:



También se adicionó (folio 9 del mismo archivo), constancia de lectura del mensaje enviado por la parte actora -y relacionado en las líneas que anteceden- el 9 de marzo de 2022 a las 6:26:05 p. m.:



La misma operación ocurrió con el envío de la notificación al correo tradicionyaccion2010@gmail.com desde la cuenta mauriciotasconlegal@gmail.com el 9 de marzo de 2022 a las 4:54 p.m. con asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto No. 0782 del 25 de febrero de 2022” (fl.07 Archivo06Expdnt202200079) del que también hay constancia de lectura en fecha 10 de marzo de 2022 a las 10:50:02 a. m. (fl.08 idem).

Debe advertirse que, si bien no se aportó la constancia de entrega, sí obra en el expediente el soporte que da cuenta de la lectura de cada uno de los mensajes enviados, luego es factible presumir que si hubo lectura es porque previamente existió la entrega.

Ahora bien, el argumento expuesto por el juez accionado al resolver lo pertinente frente al memorial de notificación y el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada decisión se fundamenta básicamente en que la constancia de la recepción del mensaje o el acuse de recibo aportado no fue expedida por una entidad que preste el servicio postal autorizado sino por la herramienta de seguimiento de correos electrónicos denominada Mailtrack.

Para determinar la forma en la que opera esta herramienta de seguimiento, esta instancia consultó la página web <https://mailtrack.io/es/> de donde se extrajo que ésta permite saber, entre otras cosas, si los correos enviados han sido abiertos o no y cuántas veces, a través de un sistema de seguimiento basado en píxeles .

El seguimiento de correos electrónicos es definido por Mailtrack como el proceso mediante el cual puede monitorear si alguien abrió un correo electrónico. Consideran que la herramienta es particularmente útil si necesita hacer un seguimiento con alguien.

Exponen que el seguimiento de apertura de correo electrónico funciona de la siguiente manera: “En el caso de Mailtrack, utilizamos el seguimiento basado en píxeles. Cuando envía un correo electrónico, Mailtrack agrega automáticamente un píxel de seguimiento (una imagen muy pequeña) a ese correo electrónico. Luego, cuando se abre, el píxel de

seguimiento se descarga y envía una llamada a nuestros servidores para informarnos que se abrió el correo”.

Atendiendo los lineamientos de funcionamiento y finalidades de la herramienta utilizada por el apoderado judicial de la parte accionante, es necesario precisar que el art. 8 de la ley 2213 de 2022 señala que para los fines señalados en ese artículo se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, igualmente permite que ese seguimiento se haga a través de un servicio electrónico postal certificado; sin embargo, no obliga a la parte a utilizarlo. Tanto así que autoriza que el conteo del término ocurra cuando se constate por algún otro medio que la parte notificada tuvo acceso al mensaje.

Por lo anterior, no encuentra prudente afincar la negativa de la efectividad del trámite de notificación adelantado por el profesional del derecho tantas veces mencionado puesto que, si bien no se aportó la certificación de una empresa de correos certificado como la que ofrecen los servicios Postales supervisados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, sí demostró que los demandados tuvieron acceso al mensaje electrónico enviado y justamente, ese es el requisito que señala la norma como necesario para efectos de entender realizada la notificación.

Por lo anterior, este despacho ordenará al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali que, con base en los argumentos e ilustración señalada en el cuerpo de esta providencia, resuelva nuevamente la solicitud elevada por la parte demandante frente al trámite de notificación de los demandados por configurarse defecto fáctico en la providencia del 12 de julio de 2022 y en la del 30 de noviembre de los corrientes. Lo anterior a efectos de corregir el error de interpretación dilucidado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO**, identificada con C.C. No. 31.228.801 quien actúa a través de apoderado judicial dentro de la presente acción de tutela instaurada contra el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, como consecuencia de lo anterior que, con base en los argumentos e ilustración señalada en el cuerpo de esta providencia, resuelva nuevamente el memorial allegado por el apoderado judicial la parte demandante **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO** dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida No. 76001400302020220007900 frente al trámite de notificación de los demandados por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ 1
03)

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con la sentencia de tutela emitida por el Superior. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 024
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00079 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia de Tutela No. 146, de fecha quince (15) diciembre de dos mil veintidós (2022), tuteló el derecho al debido proceso de la accionante y ordenó a este Despacho que (...) resuelva nuevamente el memorial allegado por el apoderado judicial la parte demandante **NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO** dentro del proceso de Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, radicado bajo la partida No. 76001400302020220007900 frente al trámite de notificación de los demandados por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión (...)

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en Sentencia de Tutela No. 146, de fecha quince (15) diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, tal como fue expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez ejecutoriada esta providencia pasen las diligencias a secretaría para dar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0006

RAD: 76001 400 30 20 2022-00841 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 11 de enero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **MARIA KATHERINE GONZALEZ NARANJO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 06165000011052 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA KATHERINE GONZALEZ NARANJO** pagar a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 06165000011052

Por la suma de \$ **22.617. 956.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

La suma de \$ **2.093. 228.00** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital literal "A" desde el, 22 de octubre del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa-Santander, con la T.P. No. 74.502 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como autorizados a la señora **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA** C.C. 1.006.178.906, al señor **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ** C.C. 1.112.492.715, a la señora **NICOLE CASTRO GARCES** C.C. 1.144.211.241, al señor **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO** C.C. No.1.151.950.716, al **Dr. MICHAEL BERMUDEZ CARDONA** C.C. 1.113.692.622 y TP 386.979 C.S.J., a la **Dra. INDIRA DURANGO OSORIO** C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., al **Dr. SANTIAGO RUALES ROSERO** C.C. 1.107.088.001 y TP 367.693 C. S. J.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0009
RADICACION 760014003020 2022 00855 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ENWAR ALBERTO GIRALDO GÓMEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 069256110000679, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora; documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ENWAR ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, cancelar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 069256110000679

Por la suma de **\$77.522.715.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de mayo de 2022 al 31 de octubre de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 01 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 005
RADICACIÓN 760014003020 2022 00863 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GRUPO RG LTDA**, respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JFS- 922** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **ISABELLA PRADO JARAMILLO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- 1) Debe la parte actora aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **JFS-922** lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria; así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
- 2) Debe la parte actora aportar un nuevo poder, indicando el nombre correcto del deudor garante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GRUPO RG LTDA** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JFS- 922** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **ISABELLA PRADO JARAMILLO** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 013
RADICACIÓN 760014003020 2022 00872 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas HYM- 791**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **GABRIELA REINA DE CAICEDO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe la parte actora aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **HYM-791** lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria; así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas HYM- 791** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **GABRIELA REINA DE CAICEDO** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. RECONOCER personería suficiente a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado con la C.C. No. 22.461.911 y portador de la T. P. No. 129.978 del C.

S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURÍDICA LTDA contra CONNY MICHELL GUERRERO Y MARCO AURELIO DURÁN GÓMEZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0011

760014003020 2022 00952 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, el cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURÍDICA LTDA., a través de apoderada judicial, contra CONNY MICHELL GUERRERO Y MARCO AURELIO DURÁN GÓMEZ.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la parte demandante, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria